Esquel, 07 de julio de 2020.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la incapacidad de P. N. I.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1), 2) 3) 4) y 5) de la resolución N° 09/2020. Designó en carácter de curadoras a las Sras. O. B. A. y S. M..----------

-----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------La Sra. Juez tomó contacto personal con P. N. el 14/11/2019, conforme la constancia de fs. 26 (art. 35 CCyCN.).----------

-----Se reunió la junta médica (ver fs. 27/28). El informe fue suscripto por la Lic. R. B., Lic. M. L. P. y el Dr. M. A. T.. Diagnosticaron a P. N.: Parálisis cerebral infantil desde el nacimiento, crónica e irreversible. No puede vivir sola; no presenta peligrosidad para sí o para terceros. No requiere internación.----------

-----En la Junta Médica integrantes del ETI se expidieron respecto del grupo familiar y condición socio habitacional.----------

----A fs. 33/37 se dictó la sentencia N° 09/2020 el 13/03/2020.----------

---------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la Dra. Verónica De Barbieri sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 09/2020 del 13/03/2020, en cuanto

ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Srta. P. N. I. D.N.I. X, nacida el 24/12/1999 en Esquel, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto I.- 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

-----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria